

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 31.5.2005
COM(2005) 230 final

2005/0103 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación y objetivos de la propuesta

Objetivo general

El principal objetivo de la presente Decisión, así como del Reglamento sobre el establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (denominado en lo sucesivo el SIS II), basado en el título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (denominado en lo sucesivo el Tratado CE), es establecer el marco legal por el que se regirá el SIS II. La disponibilidad del SIS II como una medida compensatoria que contribuye a mantener un alto nivel de seguridad en el espacio sin controles fronterizos interiores es de crucial importancia para que los nuevos Estados miembros puedan aplicar plenamente el acervo de Schengen y para que sus ciudadanos puedan beneficiarse de todas las ventajas del espacio de libre circulación.

En este contexto, en diciembre de 2001 el Consejo sentó las primeras bases del SIS II al encomendar su desarrollo técnico a la Comisión y asignar los recursos financieros necesarios del presupuesto de la Unión Europea¹. La presente Decisión, junto con el Reglamento anteriormente mencionado (denominado en lo sucesivo el Reglamento), constituye actualmente la segunda fase legal. Ambos instrumentos establecen disposiciones comunes sobre la arquitectura, financiación, responsabilidades y normas generales de tratamiento y protección de los datos del SIS II. Además de estas normas comunes, la presente Decisión contiene disposiciones específicas sobre el tratamiento de datos del SIS II para apoyar la cooperación policial y judicial en el ámbito penal, mientras que el Reglamento regula el tratamiento de datos del SIS II en que se basará la aplicación de las políticas relacionadas con la parte del acervo de Schengen que trata de la circulación de personas (por ejemplo, fronteras exteriores y visado).

Objetivos específicos

La presente Decisión y el Reglamento se basan en gran medida en las actuales disposiciones sobre el Sistema de Información de Schengen (denominado en lo sucesivo el SIS) recogidas en el Convenio del 19 de junio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en sus fronteras comunes² (denominado en lo sucesivo el Convenio de Schengen), y tienen también en cuenta las conclusiones del Consejo y las Resoluciones del Parlamento Europeo relativas al SIS II³. Además, el objetivo de la presente Decisión es también adaptar mejor el marco legal del SIS a la legislación de la UE y ampliar la utilización del SIS II, especialmente en los ámbitos siguientes:

¹ Reglamento (CE) n° 2424/2001 y Decisión 2001/886/JAI sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II).

² Artículos 92 a 119 del Convenio de Schengen (DO L 239, 22.09.2000, p.19), teniendo también en cuenta las modificaciones introducidas en el Convenio como consecuencia de la adopción de la Decisión 2005/211/JAI del Consejo relativa a la introducción de nuevas funciones para el SIS, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo, DO L 68, 15/03/05, p.44.

³ Conclusiones del Consejo sobre el SIS II de 5 y 6 de junio de 2003, 29 de abril y 14 de junio de 2004, y Dictámenes y Resoluciones del Parlamento Europeo T4-0082/1997, T5-0610/2002, T5-0611/2002, T5-0391/2003, T5-0392/2003 y T5-0509/ 2003.

- Orden de detención europea. La presente Decisión regula el tratamiento (por ejemplo, la introducción y el intercambio) de datos necesario para la aplicación eficaz de la Decisión marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros. Estos datos estarán directamente disponibles en el SIS II, lo cual es una mejora respecto de la situación actual, en la que los datos sólo se intercambian bilateralmente.
- Mejora de la calidad de los datos y de la identificación. La presente Decisión establece la posibilidad, supeditada al consentimiento de la persona, de introducir en el SIS II datos sobre personas cuya identidad ha sido usurpada, a fin de evitar las dificultades causadas por identificaciones incorrectas. Asimismo, permite el tratamiento de datos biométricos, lo cual mejorará la precisión de las identificaciones y la calidad de los datos personales introducidos en el sistema.
- Protección de datos. Para garantizar la aplicación coherente y homogénea de las normas de protección de datos relativas al SIS II, la presente Decisión prevé la aplicación del Reglamento (CE) 45/2001 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, y confía al Supervisor Europeo de Protección de Datos el control de las actividades de tratamiento de datos personales relacionadas con SIS II que realiza la Comisión de conformidad con la presente Decisión. La ventaja es que el mismo órgano será competente para todas las actividades de tratamiento de datos de la Comisión relacionadas con el primer y el tercer pilares. La presente Decisión establece que, los Estados miembros, al tratar los datos del SIS II en el contexto de la presente Decisión⁴, deberán respetar el Convenio n° 108 del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos personales.
- Transmisión de datos personales a terceros o a terceros países. La presente Decisión prevé la posibilidad de transferir datos personales del SIS II a terceros países u organizaciones internacionales, siempre que se respeten los instrumentos jurídicos adecuados, si bien esta posibilidad constituye una excepción a la regla general.
- Origen intergubernamental de las actuales disposiciones del SIS. Estas disposiciones, desarrolladas en un marco intergubernamental, serán sustituidas por instrumentos tradicionales de Derecho comunitario. La ventaja es que las diversas instituciones de la Unión Europea (denominadas en lo sucesivo las instituciones de la UE) participarán en la adopción y aplicación de estos nuevos instrumentos, y el valor jurídico de las normas que regulan el SIS quedará reforzado.
- Gestión operativa del SIS II. La presente Decisión confía a la Comisión la gestión operativa del sistema. La gestión operativa de la parte central del actual SIS la lleva a cabo un Estado miembro.

1.2. Contexto general

El SIS

El establecimiento progresivo de un espacio de libertad, seguridad y justicia supone la creación de un espacio sin fronteras interiores. A tal fin, el artículo 61 del Tratado constitutivo

⁴ Cuando la Comisión proponga el instrumento necesario para la protección de datos personales en el marco del título VI del Tratado de la Unión Europea, será necesario sustituir la referencia al Convenio n° 108, a fin de aplicar ese nuevo instrumento al tratamiento de datos personales realizado en la aplicación de la presente Decisión.

de la Comunidad Europea (denominado en lo sucesivo el Tratado CE) prevé la adopción de medidas destinadas a garantizar la libre circulación de personas de conformidad con el artículo 14 del Tratado CE, conjuntamente con las medidas de acompañamiento relativas a los controles en las fronteras exteriores, el asilo y la inmigración, así como medidas de prevención y lucha contra la delincuencia.

El SIS es un sistema común de información que permite a las autoridades competentes de los Estados miembros cooperar, mediante el intercambio de información, para la aplicación de las diversas políticas, a fin de establecer un espacio sin controles fronterizos interiores. A través de un procedimiento de consulta automática, estas autoridades pueden obtener información sobre las descripciones de personas y objetos introducidas en el sistema. La información obtenida se utiliza, en particular, en la cooperación policial y judicial en materia penal, en los controles de personas en las fronteras exteriores o en el territorio nacional, así como para la expedición de visados y permisos de residencia. El SIS es, por tanto, un componente del espacio Schengen indispensable para aplicar las disposiciones Schengen sobre circulación de personas y garantizar un alto nivel de seguridad en la zona. Así, la coherencia con toda una serie de políticas relacionadas con el control de fronteras exteriores, los visados, la inmigración y la cooperación policial y judicial en materia penal, resulta esencial.

Disposiciones existentes y propuestas relacionadas en la materia

Los artículos 92 a 119 del Convenio de Schengen son las disposiciones legales básicas que regulan el SIS. Adoptadas en un marco intergubernamental, estas disposiciones se incorporaron al marco legal e institucional de la Unión Europea tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam.

La presente Decisión se presenta junto con el Reglamento relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del SIS II, basado en el título IV del Tratado CE. Una tercera propuesta, basada en el título V del Tratado CE (Transportes) y relativa al tema específico del acceso al SIS II por las autoridades y los servicios responsables de la expedición de certificados de matriculación de vehículos en los Estados miembros, completará las dos propuestas mencionadas.

La presente Decisión y el Reglamento basado en el título IV del Tratado CE sustituirán a los artículos 92 a 119 del Convenio de Schengen y a las Decisiones y Declaraciones del Comité ejecutivo de Schengen relativas al SIS.

Por otra parte, la presente Decisión derogará la Decisión 2004/201/JAI del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativa a los procedimientos para modificar el Manual Sirene⁵.

Calendario

Los instrumentos jurídicos que regulan el SIS II deberán adoptarse con la suficiente antelación para permitir efectuar los preparativos que necesita el nuevo sistema, en particular el paso del actual sistema al SIS II.

2. ASPECTOS JURÍDICOS

2.1. Base jurídica

El acervo de Schengen, incluido el SIS, se incorporó al marco legal de la UE el 1 de mayo de 1999 mediante el Protocolo adjunto al Tratado de Ámsterdam. El Consejo, en su Decisión de 20 de mayo de 1999, definió las partes del acervo de Schengen integradas en el marco de la

⁵ DO L 64, 02.03.2004, p. 45.

Unión. Entre esas partes figuran las normas sobre el SIS, es decir, los artículos 92 a 119 del Convenio de Schengen y las decisiones y declaraciones relevantes del Comité ejecutivo.

La Decisión 1999/436/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999⁶, determinó los fundamentos jurídicos de los Tratados en que se basa cada una de las disposiciones o decisiones que constituye el acervo de Schengen. Sin embargo, el Consejo no adoptó ninguna decisión sobre las disposiciones relativas al SIS. En consecuencia, las disposiciones del acervo de Schengen relativas al SIS “se considerarán actos basados en el título VI del Tratado de la Unión Europea” con arreglo al artículo 2, apartado 1, del Protocolo de Schengen. No obstante, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Protocolo, las nuevas propuestas relativas al acervo de Schengen deberán tener su base jurídica en los Tratados.

La base jurídica de la presente Decisión la constituyen el artículo 30, apartado 1, letras a) y b), el artículo 31, apartado 1, letras a) y b) y el artículo 34, apartado 2, letra c) del Tratado de la UE.

La presente propuesta entra en el ámbito de aplicación del artículo 30, apartado 1, letra a) del Tratado UE, ya que pretende mejorar la cooperación operativa entre las autoridades competentes en relación con la prevención y localización de hechos delictivos; asimismo, entra en el ámbito de aplicación del artículo 30, apartado 1, letra b) del Tratado UE, al regular la recogida, almacenamiento, tratamiento e intercambio de información relevante.

La presente propuesta pretende facilitar la cooperación entre autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros, en relación con los procedimientos penales y la ejecución de resoluciones penales y, por lo tanto, también entra en el ámbito de aplicación del artículo 31, apartado 1, letra a), del Tratado UE. El artículo 31, apartado 1, letra b), es una base jurídica pertinente en la medida en que la presente propuesta se propone facilitar la extradición y la entrega entre los Estados miembros.

2.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

Con arreglo al principio de subsidiariedad, los Estados miembros no pueden lograr, de manera suficiente, el objetivo de la acción propuesta, que es la puesta en común de información sobre determinadas categorías de personas y objetos a través de un sistema de información informatizado. Debido a la propia naturaleza del sistema común de información, y en razón del alcance e impacto de la acción, ésta puede realizarse mejor a nivel comunitario. Por tanto, la actual iniciativa no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo.

Las actividades de la Comisión se limitan a la gestión operativa del SIS II, que se compone de una base de datos central, puntos de acceso nacionales y la infraestructura de comunicación que conecta a éstos con aquella. Los Estados miembros son responsables de los sistemas nacionales, de la conexión de éstos al SIS II, y permitirán a las autoridades competentes tratar los datos del SIS II. La consulta de los datos está restringida a las autoridades competentes de cada Estado miembro, especificadas para cada uno de los fines definidos en la presente Decisión, y en la medida en que los datos sean necesarios para desempeñar las tareas requeridas.

2.3. Elección de instrumentos

El recurso a una Decisión se justifica por la necesidad de aplicar normas comunes, especialmente en relación con el tratamiento de datos en el sistema. La Decisión marco no es el instrumento adecuado, ya que la propuesta no incluye la aproximación de legislaciones de los Estados miembros.

⁶ DO L 176 de 10.07.1999, p. 17.

2.4. Participación en el SIS II

El título VI del Tratado CE es la base jurídica de la presente Decisión, que constituye un acto de desarrollo del acervo de Schengen. En consecuencia, la presente Decisión debe proponerse y adoptarse de conformidad con los Protocolos adjuntos al Tratado de Ámsterdam sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, así como con el Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea.

a) Reino Unido e Irlanda

La Decisión propuesta desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido e Irlanda participan, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁷, y con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁸.

b) Noruega e Islandia

De conformidad con el artículo 6, párrafo primero, del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen, el 18 de mayo de 1999 el Consejo, Noruega e Islandia celebraron un Acuerdo sobre la asociación de estos dos países a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

El artículo 1 del Acuerdo establece que Noruega e Islandia deberán asociarse a las actividades de la Comunidad Europea y la Unión Europea en los ámbitos regulados por las disposiciones previstas en los Anexos A (disposiciones del acervo de Schengen) y B (disposiciones de actos de la Comunidad Europea que han sustituido a disposiciones correspondientes o que han sido adoptadas con arreglo al Convenio de Schengen) del Acuerdo y su evolución futura.

A tenor del artículo 2, los actos y las medidas adoptadas por la Unión Europea para modificar o completar el acervo de Schengen que se ha integrado en el marco de la Unión Europea (Anexos A y B) son ejecutados y aplicados por Noruega e Islandia. La actual propuesta desarrolla el acervo de Schengen, tal como se define en el anexo A del Acuerdo.

d) Nuevos Estados miembros

Dado que la iniciativa desarrolla el acervo de Schengen o está relacionada con él en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión, la Decisión sólo se aplicará a un nuevo Estado miembro en virtud de una decisión del Consejo y con arreglo a esa disposición.

e) Suiza

En lo que respecta a Suiza, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de ésta a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁹, que entran en el ámbito previsto en el artículo 1, letra G, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, en relación con el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2004/849/CE del Consejo sobre la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y la aplicación provisional de determinadas disposiciones de dicho Acuerdo¹⁰.

⁷ DO L 131 de 01.06.2000, p. 43.

⁸ DO L 64 de 07.03.2002, p. 20.

⁹ Documento 13054/04 del Consejo.

¹⁰ DO L 368, 15.12.2004, p. 26.

3. IMPLICACIONES PRESUPUESTARIAS

El Reglamento (CE) nº 2424/2001 y la Decisión 2001/886/JAI del Consejo sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación¹¹ establecen que el gasto derivado del desarrollo del SIS II correrá a cargo del presupuesto de la Unión Europea. La presente propuesta establece que el coste de funcionamiento del SIS II seguirá siendo sufragado por el presupuesto de la Unión Europea. Si bien los mayores gastos se producirán durante la fase de desarrollo (concepción, construcción y prueba del SIS II), la fase operativa, que comenzará en 2007, constituirá un compromiso presupuestario a largo plazo que deberá examinarse a la luz de las nuevas perspectivas financieras. Deberán asignarse recursos humanos y financieros adecuados a la Comisión, que es responsable de la gestión operativa del sistema durante la primera fase transitoria o provisional. A medio y largo plazo, la Comisión evaluará las diferentes opciones de externalización, teniendo en cuenta los efectos de sinergia producidos por el funcionamiento de otros sistemas de TI a gran escala como el VIS (sistema de información de visados) y EURODAC.

La Comisión ha preparado la ficha financiera común que figura adjunta al Reglamento propuesto con arreglo título VI del Tratado CE.

¹¹ DO L 328 de 13.12.2001, p. 1.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 30, apartado 1, letras a) y b), su artículo 31, apartado 1, letras a) y b), y su artículo 34, apartado 2, letra c),

Vista la propuesta de la Comisión¹²,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹³,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Sistema de Información de Schengen (denominado en lo sucesivo el SIS), creado de conformidad con el título IV del Convenio de 19 de junio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes¹⁴ (denominado en lo sucesivo el Convenio de Schengen), constituye un instrumento esencial para la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen integradas en el marco de la Unión Europea.
- (2) El desarrollo del SIS de segunda generación (denominado en lo sucesivo SIS II) ha sido confiado a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n° 2424/2001¹⁵ del Consejo y de la Decisión n° 2001/886/JAI¹⁶ del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II). El SIS II sustituirá al SIS, tal como ha sido establecido por el Convenio de Schengen.
- (3) La presente Decisión constituye la base legislativa necesaria para regular el SIS II en las materias que entran en el ámbito de aplicación del Tratado de la Unión Europea (denominado en lo sucesivo el Tratado UE). El Reglamento CE n° 2006/XX del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del SIS II¹⁷, constituye la base legislativa necesaria para regular el SIS II en las materias que entran en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (denominado en lo sucesivo el Tratado CE).

¹² DO C, p.

¹³ DO C, p.

¹⁴ DO L 239 de 22.09.2000, p. 19. Convenio modificado por última vez por la Decisión 2005/211/JAI del Consejo.

¹⁵ DO L 328 de 13.12.2001, p. 4.

¹⁶ DO L 328 de 13.12.2001, p. 1.

¹⁷ DO L ...

- (4) El hecho de que la base legislativa necesaria para la regulación del SIS II consista en dos instrumentos separados no afecta al principio de que el SIS constituye un único sistema de información que deberá funcionar como tal. En consecuencia, algunas disposiciones de dichos instrumentos serán idénticas.
- (5) El SIS II deberá ser una medida compensatoria que contribuya al mantenimiento de un alto nivel de seguridad, en un espacio sin controles fronterizos interiores entre los Estados miembros, mediante el apoyo a la cooperación operativa en materia penal entre las autoridades policiales y judiciales.
- (6) Es necesario especificar los objetivos del SIS II y establecer las normas relativas a su funcionamiento, utilización y responsabilidades, incluidos la financiación y la arquitectura técnica, las categorías de datos que se introducirán en el sistema, los fines para los que se introducirán, los criterios de introducción, las autoridades autorizadas para acceder al sistema, la interconexión entre las descripciones, y otras normas sobre tratamiento de datos y protección de datos personales.
- (7) El gasto derivado del funcionamiento del SIS II correrá a cargo del presupuesto de la Unión Europea.
- (8) Es conveniente elaborar un manual que establezca normas detalladas sobre el intercambio de información complementaria en relación con la acción requerida por la descripción. Las autoridades nacionales de cada Estado miembro deberán garantizar el intercambio de esta información.
- (9) La Comisión será responsable de la gestión operativa del SIS II, en particular para garantizar una transición fluida de la fase de desarrollo a la entrada en funcionamiento del sistema.
- (10) El SIS II deberá contener descripciones sobre personas buscadas para su detención a efectos de entrega o extradición. Además de las descripciones, es conveniente incluir en el SIS II los datos adicionales que son necesarios para los procedimientos de entrega y extradición. Deberán tratarse en el SIS II, en particular, los datos a que se refiere el artículo 8 de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros¹⁸.
- (11) Es necesario prever la posibilidad de añadir al SIS II una traducción de los datos adicionales introducidos a fines de entrega con arreglo a la orden de detención europea y de extradición.
- (12) El SIS II deberá contener descripciones de personas desaparecidas a fin de garantizar su protección o de prevenir amenazas, descripciones de personas buscadas para un procedimiento judicial, descripciones de personas y objetos con fines de vigilancia discreta o de controles específicos, así como descripciones de objetos con fines de incautación o de utilización como pruebas en procesos penales.
- (13) Es conveniente establecer unos periodos de conservación máximos para cada categoría de descripciones que sólo podrán sobrepasarse en caso necesario y de forma proporcionada a la finalidad de la descripción. Por regla general, las descripciones se borrarán del SIS II en cuanto se adopten las medidas requeridas por la descripción.

¹⁸ DO L 190, 18.07.2002, p. 1.

- (14) Es necesario prever la posibilidad de conservar en el SIS II, durante un periodo máximo de 10 años, las descripciones de personas buscadas para su detención a efectos de entrega o extradición, así como de personas buscadas para garantizar la protección o prevenir amenazas y de personas buscadas para un procedimiento judicial, dada la importancia de estas descripciones para el mantenimiento de la seguridad pública en el espacio Schengen.
- (15) El SIS II permitirá tratar datos biométricos para ayudar a la identificación fiable de las personas en cuestión. En este contexto, el SIS también permitirá tratar datos sobre personas cuya identidad ha sido usurpada, a fin de evitar las dificultades causadas por la identificación incorrecta, respetando las garantías adecuadas, en particular el consentimiento de la persona en cuestión y una limitación estricta de los fines legales para los que dichos datos podrán tratarse.
- (16) El Estado miembro podrá añadir una indicación a la descripción con objeto de que la acción requerida por la descripción no se lleve a cabo en su territorio. Cuando se introduzcan descripciones a efectos de detención y entrega, la indicación deberá utilizarse de conformidad con la Decisión marco 2002/584/JAI. La decisión de añadir una indicación a una descripción sólo podrá tomarla el órgano judicial competente y sólo podrá basarse en los motivos de denegación previstos en dicha Decisión marco.
- (17) El SIS II deberá ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de establecer conexiones entre las descripciones. La creación de conexiones por un Estado miembro entre dos o más descripciones no deberá afectar a la acción que deberá emprenderse, al periodo de conservación ni a los derechos de acceso a las descripciones.
- (18) Es conveniente reforzar la cooperación entre la Unión Europea, los terceros países y las organizaciones internacionales en materia de cooperación policial y judicial, mediante la promoción de un intercambio eficaz de información. Cuando los datos personales se transmitan del SIS II a terceros, éstos proporcionarán un nivel adecuado de protección de los datos, garantizado por un acuerdo.
- (19) Todos los Estados miembros han ratificado el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. El artículo 9 de este Convenio permite, dentro de ciertos límites, excepciones y restricciones de los derechos y obligaciones en él establecidos. Los datos personales tratados en el marco de la aplicación de la presente Decisión deberán protegerse con arreglo a los principios de ese Convenio. La presente Decisión completará o aclarará, cuando sea necesario, los principios establecidos en el Convenio.
- (20) Los principios recogidos en la Recomendación n° R (87) 15 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de septiembre de 1987, sobre la regulación del uso de datos personales en el sector policial, deberán tenerse en cuenta en el tratamiento de datos que efectúen las autoridades policiales en aplicación de la presente Decisión.
- (21) El Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹⁹, se aplica al tratamiento de datos personales por la Comisión cuando dicho tratamiento tiene lugar en el ejercicio de actividades que

¹⁹ DO L 8, 12.1.2001, p.1.

entran total o parcialmente en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario. Una parte del tratamiento de datos personales en el SIS II entra en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario. Hay que precisar que, para una aplicación coherente y homogénea de las normas sobre protección de los derechos y libertades fundamentales de la persona con respecto al tratamiento de datos personales, cuando la Comisión trata datos personales en aplicación de la presente Decisión, es aplicable el Reglamento (CE) n° 45/2001. Los principios establecidos en este Reglamento se completarán o aclararán, en su caso, en la presente Decisión.

- (22) Las autoridades nacionales independientes de control deberán controlar la legalidad del tratamiento de datos por los Estados miembros, mientras que el Supervisor Europeo de Protección de Datos, nombrado por la Decisión 2004/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se nombra a la autoridad de vigilancia independiente prevista por el artículo 286 del Tratado CE (Supervisor Europeo de Protección de datos)²⁰, deberá supervisar las actividades de la Comisión en relación con el tratamiento de datos personales.
- (23) La responsabilidad de la Comunidad por cualquier infracción que cometa de la presente Decisión está regulada por el artículo 288, párrafo segundo, del Tratado CE.
- (24) Las disposiciones sobre protección de datos que contiene el Convenio de 26 de julio de 1995 por el que se crea una Oficina Europea de Policía²¹ (denominado en lo sucesivo el Convenio Europol), se aplican al tratamiento de datos del SIS II por Europol, incluidas las competencias de la autoridad común de control, creada por el artículo 24 del Convenio Europol, para controlar las actividades de Europol y la responsabilidad por todo tratamiento ilegal de datos personales por Europol.
- (25) Las disposiciones sobre protección de datos que contiene la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia²², se aplican al tratamiento de datos del SIS II por Eurojust, incluidas las competencias de la autoridad común de control, creada por el artículo 23 de esa Decisión, para controlar las actividades de Eurojust y la responsabilidad por todo tratamiento ilegal de datos personales por Eurojust.
- (26) Para garantizar la transparencia, la Comisión deberá elaborar cada dos años un informe sobre las actividades del SIS II y el intercambio de información complementaria. La Comisión publicará una evaluación global cada cuatro años.
- (27) Algunos aspectos del SIS II como la compatibilidad de las descripciones, la inclusión de indicaciones, las conexiones entre descripciones y el intercambio de información complementaria no pueden ser regulados exhaustivamente por las disposiciones de la presente Decisión, debido a su naturaleza técnica, al nivel de detalle requerido y a la necesidad de una actualización regular. En consecuencia, las competencias de ejecución en estas materias se delegarán en la Comisión.
- (28) La presente Decisión debe determinar el procedimiento de adopción de las medidas necesarias para su aplicación. El procedimiento de adopción de las medidas de aplicación con arreglo a la presente Decisión y al Reglamento (CE) n° XX/2006 deberá ser el mismo.

²⁰ DO L 12, 17.1.2004, p. 47.

²¹ DO C 316, 27.11.1995, p 2.

²² DO L 63, 6.3.2002, p. 1.

- (29) Es conveniente establecer disposiciones transitorias sobre las descripciones introducidas en el SIS, con arreglo al Convenio de Schengen, que serán transferidas al SIS II, o sobre las descripciones introducidas en el SIS II, durante un periodo transitorio, antes de que todas las disposiciones de la presente Decisión sean aplicables. Algunas disposiciones del acervo de Schengen seguirán aplicándose durante un periodo limitado de tiempo, hasta que los Estados miembros examinen la compatibilidad de dichas descripciones con el nuevo marco legal.
- (30) Es necesario establecer disposiciones especiales sobre el resto del presupuesto que se destinará a las operaciones del SIS que no forman parte del presupuesto de la Unión Europea.
- (31) Dado que los objetivos de la acción propuesta, a saber, el establecimiento y regulación de un sistema común de información, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y los efectos de la acción, a escala de la Unión Europea, el Consejo podrá adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad que establece el artículo 5 del Tratado CE y al que se refiere el artículo 2 del Tratado UE. De conformidad con el principio de proporcionalidad, tal como se establece en el artículo 5 del Tratado CE, la presente Decisión no rebasará el ámbito de lo estrictamente necesario para la consecución de dichos objetivos.
- (32) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (33) El Reino Unido participa en la presente Decisión, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, adjunto al Tratado UE y al Tratado CE, y con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen²³;
- (34) Irlanda participa en la presente Decisión, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, adjunto al Tratado UE y al Tratado CE, y con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen²⁴;
- (35) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de los acuerdos sobre la participación parcial del Reino Unido y de Irlanda en el acervo de Schengen, tal como se definen en las Decisiones 2000/365/CE y 2002/192/CE, respectivamente.
- (36) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra G, de

²³ DO L 131, 1.6.2000, p. 43.

²⁴ DO L 64, 7.3.2002, p.20.

la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999²⁵, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.

- (37) Por lo que se refiere a Suiza, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito previsto en el artículo 1, letra G, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, en relación con el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2004/849/CE del Consejo sobre la firma, en nombre de la Unión Europea, y sobre la aplicación provisional de determinadas disposiciones de ese Acuerdo²⁶.
- (38) La presente Decisión constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003.

DECIDE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Establecimiento y objetivo general del SIS II

1. Se establece el sistema informatizado de información denominado Sistema de Información de Schengen de segunda generación (en lo sucesivo el SIS II), que permitirá cooperar a las autoridades competentes de los Estados miembros, mediante el intercambio de información, en los controles sobre personas y objetos.
2. El SIS II contribuirá a mantener un alto nivel de seguridad en el espacio sin controles fronterizos interiores entre los Estados miembros.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Decisión define las condiciones y los procedimientos de tratamiento de las descripciones y los datos adicionales relativos a éstas en el SIS II, así como de intercambio de información complementaria para la cooperación policial y judicial en materia penal.
2. La presente Decisión establece también las disposiciones sobre la arquitectura técnica del SIS II, las responsabilidades de los Estados miembros y la Comisión, el tratamiento general de datos, los derechos de las personas en cuestión y la responsabilidad.

²⁵ DO L 176, 10.7.1999, p. 31.

²⁶ DO L 368, 15.12.2004, p. 26

Artículo 3

Definiciones

1. A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:
 - a) “descripción”, un conjunto de datos introducidos en el SIS II que permite a las autoridades competentes identificar a una persona o un objeto con vistas a emprender una acción específica;
 - b) “información complementaria”, la información no almacenada en el SIS II pero relacionada con las descripciones del SIS II, que es necesaria para emprender la acción requerida;
 - c) “datos adicionales”, los datos almacenados en el SIS II y relacionados con las descripciones del SIS II que son necesarios para que las autoridades competentes puedan emprender la acción adecuada;
2. “Tratamiento de datos personales”, “tratamiento” y “datos personales” se entenderán en el sentido del artículo 2 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.²⁷

Artículo 4

Arquitectura técnica y formas de funcionamiento del SIS II

1. El SIS II se compone de:
 - a) una base de datos central denominada el Sistema Central de Información de Schengen (en lo sucesivo el CS-SIS);
 - b) uno a dos puntos de acceso definidos por cada Estado miembro (denominados en lo sucesivo los NI-SIS);
 - c) una infraestructura de comunicación entre el CS-SIS y los NI-SIS.
2. Los sistemas nacionales de los Estados miembros (denominados en lo sucesivo NS) se conectarán al SIS II a través de los NI-SIS.
3. Las autoridades nacionales competentes a que se refiere el artículo 40, apartado 4, introducirán datos, accederán y efectuarán búsquedas en el SIS II, directamente o a través de una copia de los datos del CS-SIS disponible en su NS.
4. La infraestructura de comunicación entre el CS-SIS y los NI-SIS también será utilizada por los Estados miembros para intercambiar información complementaria.

²⁷ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, DO L 281, 23.11.1995, p. 31.

Artículo 5

Costes

1. Los costes ocasionados por el funcionamiento y mantenimiento del SIS II, incluidos el CS-SIS, los NI-SIS y la infraestructura de comunicación entre el CS-SIS y los NI-SIS, correrán a cargo del presupuesto de la Unión Europea.
2. Los costes de desarrollo, adaptación y funcionamiento de cada NS correrán a cargo del Estado miembro interesado.
3. Los costes adicionales ocasionados por la utilización de las copias a que se refiere el artículo 4, apartado 3, correrán a cargo del Estado miembro que utilice dichas copias.

CAPÍTULO II

Responsabilidades de los Estados miembros

Artículo 6

Sistemas nacionales

Cada Estado miembro será responsable del funcionamiento y mantenimiento de su NS y de la conexión de su NS al SIS II.

Artículo 7

Oficina nacional del SIS II y autoridades SIRENE

1. Cada Estado miembro designará una oficina que garantizará el acceso de las autoridades competentes al SIS II, con arreglo a la presente Decisión.
2. Cada Estado miembro designará a las autoridades que garantizarán el intercambio de toda la información complementaria, denominadas en lo sucesivo las autoridades SIRENE. Estas autoridades verificarán la calidad de la información introducida en el SIS II. A estos efectos, tendrán acceso a los datos tratados en el SIS II.
3. Los Estados miembros se comunicarán entre sí y comunicarán a la Comisión el nombre de la oficina a que se refiere el apartado 1 y el nombre de las autoridades SIRENE a que se refiere el apartado 2.

Artículo 8

Intercambio de información complementaria

1. Los Estados miembros intercambiarán toda la información complementaria a través de las autoridades SIRENE. Dicha información se intercambiará a fin de que los Estados miembros puedan consultarse o informarse entre sí al introducir una descripción, tras la obtención de una respuesta positiva, cuando no pueda realizarse la acción requerida, al tratar de la calidad de datos del SIS II y de la compatibilidad de las descripciones, así como para ejercitar el derecho de acceso.

2. Las normas detalladas sobre intercambio de información complementaria se adoptarán, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 61, en forma de un manual que se denominará Manual SIRENE.

Artículo 9

Conformidad técnica

1. Cada Estado miembro garantizará la compatibilidad de su NS con el SIS II y cumplirá los procedimientos y las normas técnicas establecidas a tal fin, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 60.
2. Los Estados miembros garantizarán, en su caso, que los datos que figuran en las copias de datos de la base de datos CS-SIS sean siempre idénticos a los datos del CS-SIS y concuerden con éstos.
3. Los Estados miembros garantizarán, en su caso, que la consulta de las copias de datos del CS-SIS produzca el mismo resultado que la consulta efectuada directamente en el CS-SIS.

Artículo 10

Seguridad y confidencialidad

1. Los Estados miembros que tienen acceso a los datos tratados en el SIS II adoptarán las medidas necesarias para:
 - a) impedir que cualquier persona no autorizada tenga acceso a las instalaciones donde se llevan a cabo las operaciones relativas al NI-SIS y al NS (controles de entrada a la instalación);
 - b) impedir que los datos y los soportes de datos del SIS II puedan ser consultados, leídos, copiados, modificados o borrados por personas no autorizadas (control de soportes de datos),
 - c) impedir el acceso, la lectura, la copia, la modificación o el borrado no autorizados de datos SIS II para su transmisión entre el NS y el SIS II (control de transmisión);
 - d) garantizar la posibilidad de controlar y determinar *a posteriori* qué datos se registran en el SIS II, cuándo y por quien (control de registro de datos);
 - e) impedir el tratamiento no autorizado de datos SIS II en el NS y toda modificación o borrado no autorizados de datos SIS II registrados en el NS (control de introducción de datos);
 - f) garantizar que, al utilizar el NS, las personas autorizadas sólo tendrán acceso a los datos SIS II que sean de su competencia (control de acceso);
 - g) garantizar la posibilidad de controlar y determinar a qué autoridades pueden transmitirse los datos SIS II registrados en el NS mediante equipos de transmisión de datos (control de transmisión);
 - h) controlar la eficacia de las medidas de seguridad a que se refiere el presente apartado (autocontrol);

2. Los Estados miembros adoptarán medidas equivalentes a las previstas sobre seguridad y confidencialidad en el apartado 1, en relación con el intercambio y tratamiento posterior de la información complementaria.
3. Las personas y todos los organismos que deban trabajar con datos e información complementaria del SIS II estarán sujetos a la obligación de secreto profesional o a cualquier otra obligación de confidencialidad equivalente.

La obligación de confidencialidad también se mantendrá después del cese en el cargo o el empleo de dichas personas o tras la terminación de las actividades de dichos organismos.

Artículo 11

Registros de nivel nacional

1. Cada Estado miembro llevará registros de todos los intercambios de datos con el SIS II y de su tratamiento posterior, a fin de controlar la legalidad del tratamiento de datos, garantizar el funcionamiento adecuado del NS, la seguridad y la integridad de los datos.
2. Los registros contendrán, en particular, la fecha y hora de transmisión de los datos, los datos utilizados para la consulta, los datos transmitidos y los nombres de la autoridad competente y de la persona responsable del tratamiento de datos.
3. Los registros se protegerán mediante medidas adecuadas contra el acceso y borrado no autorizados tras un período de un año, cuando no se requieran para procedimientos de control ya en curso.
4. Las autoridades competentes de los Estados miembros y, en particular, las responsables del control de tratamiento de datos del SIS II, tendrán derecho a acceder a los registros para controlar la legalidad del tratamiento de datos y garantizar el funcionamiento adecuado del sistema, incluidas la integridad y seguridad de los datos. Cada Estado miembro transmitirá sin demora a la Comisión los resultados de dicho control, a fin de incluirlos, en su caso, en los informes a que se refiere el artículo 59, apartado 3.

Capítulo III

Responsabilidades de la Comisión

Artículo 12

Gestión operativa

1. La Comisión será responsable de la gestión operativa del SIS II.
2. La gestión operativa consistirá en todas las tareas necesarias para mantener el SIS II funcionando durante 24 horas al día, 7 días a la semana, de conformidad con la presente Decisión y, en particular, en el trabajo de mantenimiento y los conocimientos técnicos necesarios para el buen funcionamiento del sistema.

Artículo 13

Seguridad y confidencialidad

En lo que respecta al funcionamiento del SIS II, la Comisión aplicará por analogía el artículo 10.

Artículo 14

Registros de nivel central

1. Todas las operaciones de tratamiento efectuadas en el SIS II se registrarán, a fin de controlar la legalidad del tratamiento de datos y de garantizar el funcionamiento adecuado del sistema, la integridad y la seguridad de los datos.
2. Los registros contendrán, en particular, la fecha y hora de la operación, los datos tratados y la identificación de la autoridad competente.
3. Los registros se protegerán mediante medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y se borrarán transcurrido un periodo de un año desde el borrado de la descripción correspondiente, cuando no se requieran para procedimientos de control ya en curso.
4. Las autoridades competentes y, en particular, las responsables del control del tratamiento de datos del SIS II, tendrán derecho a acceder a los registros con los únicos fines de controlar la legalidad del tratamiento de datos y de garantizar el funcionamiento adecuado del sistema, incluidas la integridad y seguridad de los datos.
Tal acceso se limitará a los registros relativos a las operaciones de tratamiento realizadas por el Estado miembro interesado.
5. La Comisión tendrá derecho a acceder a los registros con los únicos fines de garantizar el funcionamiento adecuado del sistema, la integridad y la seguridad de los datos.
6. El Supervisor Europeo de Protección de Datos tendrá derecho a acceder a los registros con el único fin de controlar la legalidad de las operaciones de tratamiento de datos personales realizadas por la Comisión, incluida la seguridad de los datos.

CAPÍTULO IV

Descripciones de personas buscadas para su detención y entrega o extradición

Artículo 15

Objetivos y condiciones de las descripciones

Las descripciones de personas buscadas para su detención y entrega con arreglo a la orden de detención europea, así como de las personas buscadas para su detención provisional a efectos de extradición, se introducirán en el SIS II a petición de la autoridad judicial competente.

Artículo 16

Datos adicionales sobre personas buscadas para su detención y entrega

1. Además de las descripciones a que se refiere el artículo 15, el Estado miembro informador introducirá en el SIS II los datos mencionados en el artículo 8, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584/JAI, y una copia del original de la orden de detención europea.
2. El Estado miembro informador podrá introducir una traducción de los datos mencionados en el apartado 1 ó el original de la orden de detención europea en una o más lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea.

Artículo 17

Datos adicionales sobre personas buscadas para su detención y extradición

1. Además de las descripciones a que se refiere el artículo 15, el Estado miembro informador introducirá en el SIS II los siguientes datos sobre personas buscadas para su detención y extradición:
 - (a) la identidad y la nacionalidad de la persona buscada;
 - (b) el nombre, la dirección, los números de teléfono y fax, y la dirección de correo electrónico del órgano judicial emisor;
 - (c) la prueba de una sentencia ejecutiva o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que surta los mismos efectos;
 - (d) el carácter y la tipificación jurídica de la infracción;
 - (e) la descripción de las circunstancias en que se cometió la infracción, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación de la persona buscada;
 - (f) la pena impuesta, si hay una sentencia firme, o bien la escala de penas prevista para la infracción por la legislación del Estado miembro informador;
 - (g) si es posible, otras consecuencias de la infracción.
2. El Estado miembro informador podrá incluir una traducción de los datos adicionales mencionados en el apartado 1, en una o más lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea.

Artículo 18

Autoridades con derecho de acceso a las descripciones y datos adicionales sobre personas buscadas para su detención

1. Tendrán derecho a acceder a las descripciones a que se refiere el artículo 15, para los fines especificados, las autoridades siguientes:
 - (a) las autoridades policiales y responsables de las fronteras, a efectos de detención;
 - (b) las autoridades judiciales nacionales y las responsables del ejercicio de la acción penal.

2. La Oficina Europea de Policía (Europol) tendrá derecho a acceder a los datos contenidos en las descripciones para fines de detención que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Convenio de 26 de julio de 1995 por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol).
3. Eurojust tendrá derecho a acceder a los datos contenidos en las descripciones para fines de detención y a los datos mencionados en los artículos 16 y 17 que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Decisión 2002/187/JAI.
4. Las autoridades judiciales nacionales y las autoridades responsables del ejercicio de la acción judicial tendrán derecho a acceder a los datos mencionados en el artículo 16 con el fin de ejecutar una orden de detención europea, y a los datos mencionados en el artículo 17 a efectos de un procedimiento de extradición.

Artículo 19

Período de conservación de las descripciones y datos adicionales para la detención

1. Las descripciones introducidas a fines de detención y los datos adicionales mencionados en los artículos 16 y 17, se conservarán en el SIS II hasta la entrega o la extradición de la persona buscada. Sólo se conservarán durante el tiempo que el Estado miembro emisor considere que la orden es válida según su legislación nacional.
2. Las descripciones introducidas a fines de detención y los datos adicionales mencionados en los artículos 16 y 17, se borrarán automáticamente transcurridos 10 años desde la fecha de la decisión que dio lugar a la descripción. El Estado miembro que ha introducido los datos en el SIS II podrá decidir conservarlos en el sistema, cuando sea necesario a los fines para los que se introdujeron los datos.
3. Se informará sistemáticamente a los Estados miembros, con un mes de antelación, del borrado automático de los datos del sistema.

Artículo 20

Introducción de indicaciones relativas a descripciones de personas buscadas para su detención

1. Cuando se añada una indicación a una descripción a fines de detención con arreglo al artículo 45, y la detención no pueda efectuarse pero se conozca el lugar donde se encuentra la persona, el Estado miembro que ha añadido la indicación considerará que esa descripción cumple el fin de comunicación del lugar de residencia de la persona de que se trate.
2. La necesidad de mantener una indicación añadida a la descripción de una persona buscada para su detención, será revisada cada seis meses como mínimo por el Estado miembro que haya añadido la indicación. Los Estados miembros podrán fijar un plazo de revisión más corto.

Artículo 21

Introducción de indicaciones relativas a descripciones a fines de detención y entrega

1. La indicación prevista en el artículo 45, apartado 1, destinada a prohibir la detención, sólo podrá añadirse a una descripción a fines de detención y entrega si la autoridad judicial competente autoriza, por un motivo claro y evidente, la no ejecución de una orden de detención europea de conformidad con la Decisión marco 2002/584/JAI, o si la persona ha sido puesta en libertad provisional tras su detención.
La indicación se añadirá a la mayor brevedad y, si fuera posible, en los siete días siguientes a la introducción de la descripción en el SIS II.
2. La prohibición de detención y entrega se mantendrá hasta que se borre la indicación.
La indicación se borrará en cuanto desaparezcan los motivos de no ejecución de la orden de detención europea o cuando finalice la puesta en libertad provisional.
3. Los apartados 4 y 5 del artículo 45 no se aplicarán a las indicaciones relativas a descripciones para fines de detención y entrega.

Artículo 22

Ejecución de la acción requerida por la descripción de una persona buscada para su detención y entrega

Una descripción introducida en el SIS II para fines de detención y entrega surtirá los mismos efectos, en cuanto a la acción que deberá emprenderse, que una orden de detención europea dictada de conformidad con el artículo 9, apartado 3, de la Decisión marco 2002/584/JAI.

Capítulo V

Descripciones de personas a fines de protección o de prevención de amenazas

Artículo 23

Objetivos y condiciones de las descripciones

1. Los Estados miembros introducirán en el SIS II descripciones de personas desaparecidas o de personas que, por su propia protección o para prevenir amenazas, deben ser puestas bajo protección policial temporal, a petición de la autoridad administrativa o judicial competente.
2. Las descripciones mencionadas en el apartado 1 se refieren, en particular, a menores desaparecidos y a personas que deben ser internadas por decisión de la autoridad competente.

Artículo 24

Autoridades con derecho de acceso a las descripciones

1. La policía y las autoridades fronterizas tendrán derecho de acceso a las descripciones mencionadas en el artículo 23, con el fin de poner a la persona de que se trate bajo protección policial o de encontrar a una persona desaparecida.
2. Las autoridades judiciales nacionales y, entre otras, las responsables del ejercicio de la acción penal y de la investigación judicial previa a la acusación, podrán acceder a las descripciones mencionadas en el artículo 23, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 25

Período de conservación de las descripciones

1. Las descripciones introducidas a fines de protección o de prevención de amenazas se borrarán una vez la persona es puesta bajo protección policial.
2. Las descripciones mencionadas en el apartado 1 se borrarán automáticamente transcurridos 10 años desde la fecha de la decisión que dio lugar a la descripción. El Estado miembro que ha introducido la descripción en el SIS II podrá decidir conservarla en el sistema, cuando sea necesario a los fines para los que se introdujo la descripción.
3. Se informará sistemáticamente a los Estados miembros, con un mes de antelación, del borrado automático de las descripciones del sistema.

Artículo 26

Ejecución de la acción motivada por la descripción

1. Las autoridades competentes del Estado miembro donde se encuentre la persona a que se refiere el artículo 23, comunicarán el lugar en que se encuentre esta persona al Estado miembro que haya introducido la descripción, mediante el intercambio de información complementaria.
Las normas detalladas de este intercambio se adoptarán de conformidad con el artículo 61 y se incluirán en el Manual SIRENE.
2. La comunicación del lugar en que se encuentra una persona desaparecida mayor de edad deberá hacerse con el consentimiento de ésta.
3. Las autoridades competentes del Estado miembro donde se encuentre la persona mencionada en el artículo 23 podrán poner a esta persona bajo protección, a fin de impedir que continúe su itinerario, si la legislación nacional lo permite.

Capítulo VI

Descripciones de personas buscadas en el marco de procedimientos judiciales

Artículo 27

Objetivos y condiciones de las descripciones

Los Estados miembros introducirán en el SIS II, a instancia de las autoridades judiciales competentes, descripciones de testigos, de personas citadas a comparecer ante las autoridades judiciales nacionales en el marco de un procedimiento penal para responder por hechos por los cuales son objeto de diligencias, y de personas a las que se debe comunicar un sentencia represiva o un requerimiento para que se presenten para cumplir una pena privativa de libertad, con el fin de verificar el lugar de residencia o de domicilio de estas personas.

Artículo 28

Autoridades con derecho de acceso a las descripciones

1. La policía y las autoridades fronterizas tendrán derecho a acceder a las descripciones mencionadas en el artículo 27, con el fin de verificar el lugar de residencia o de domicilio de las personas de que se trate.
2. Las autoridades judiciales nacionales y, entre otras, las responsables del ejercicio de la acción penal y de la investigación judicial previa a la acusación, podrán acceder a las descripciones mencionadas en el artículo 27 que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.
3. Eurojust tendrá derecho a acceder a los datos contenidos en las descripciones mencionadas en el artículo 27 que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Decisión 2002/187/JAI.

Artículo 29

Período de conservación de las descripciones

1. Las descripciones mencionadas en el artículo 27 se borrarán una vez verificado el lugar de residencia o de domicilio de la persona de que se trate.
2. Las descripciones mencionadas en el artículo 27 se borrarán automáticamente transcurridos 10 años desde la fecha de la decisión que dio lugar a la descripción. El Estado miembro que haya introducido la descripción en el SIS II podrá decidir conservarla en el sistema, cuando sea necesario a los fines para los que se introdujo la descripción.
3. Se informará sistemáticamente a los Estados miembros, con un mes de antelación, del borrado automático de las descripciones del sistema.

Artículo 30

Ejecución de la acción motivada por la descripción

1. Las autoridades competentes del Estado miembro donde se encuentre la persona a que se refiere el artículo 27, comunicarán el lugar de residencia o de domicilio de la persona al Estado miembro que haya introducido la descripción, mediante el intercambio de información complementaria.

Las normas detalladas de este intercambio se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 61 y se incluirán en el Manual SIRENE.

Capítulo VII

Descripciones de personas y objetos a fines de vigilancia discreta o de controles específicos

Artículo 31

Objetivos y condiciones de las descripciones

1. A instancia de la autoridad judicial o administrativa competente, los Estados miembros, a fin de perseguir los delitos y de prevenir amenazas contra la seguridad pública, introducirán en el SIS II descripciones de personas, vehículos, barcos, aviones y contenedores, a fines de vigilancia discreta o de controles específicos, en las circunstancias siguientes:
 - (a) cuando existan indicios reales de que la persona de que se trata pretende cometer o está cometiendo numerosos delitos extremadamente graves, o
 - (b) cuando la evaluación global de la persona de que se trate, basada esencialmente en delitos anteriores, permita suponer que esa persona también cometerá delitos extremadamente graves en el futuro.
2. Los Estados miembros, a instancia de las autoridades responsables de la seguridad nacional, podrán introducir descripciones en el SIS II, cuando existan indicios reales de que la información a que se refiere el artículo 32 es necesaria para prevenir una grave amenaza que tenga su origen en la persona de que se trate u otras amenazas graves para la seguridad nacional interior o exterior. El Estado miembro que introduzca la descripción informará de ello a los demás Estados miembros mediante el intercambio de información complementaria. Las normas detalladas de este intercambio se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 61 e incluido en el Manual SIRENE.

Artículo 32

Recogida e intercambio de información complementaria relativa a las descripciones

1. En lo que respecta a las descripciones para fines de vigilancia discreta, las autoridades competentes de los Estados miembros que efectúen controles fronterizos u otros controles policiales y aduaneros en el país, podrán recoger y comunicar a la autoridad que introduce la descripción la totalidad o una parte de los datos siguientes:

- (a) el hecho de que la persona o el vehículo objeto de la descripción ha sido encontrado;
 - (b) el lugar, la hora y el motivo del control;
 - (c) el itinerario y el destino del viaje;
 - (d) las personas que acompañaban a las personas de que se trata o los ocupantes del vehículo;
 - (e) el vehículo utilizado;
 - (f) los objetos transportados;
 - (g) las circunstancias en las que se encontró a la persona o el vehículo.
2. La información mencionada en el apartado 1 se comunicará mediante el intercambio de información complementaria. Las normas detalladas de este intercambio se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 61 e incluido en el Manual SIRENE.
 3. En cuanto a la recogida de los datos mencionados en el apartado 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para no poner en peligro el carácter discreto de la vigilancia.
 4. Durante los controles específicos mencionados en el artículo 31, las personas, los vehículos, los barcos, los aviones, los contenedores y los objetos transportados podrán ser registrados, de conformidad con la legislación nacional, para los fines mencionados en dicho artículo. Si la legislación del Estado miembro no autoriza los controles específicos, éstos serán sustituidos, automáticamente, en ese Estado miembro por la vigilancia discreta.

Artículo 33

Autoridades con derecho de acceso a las descripciones

1. La policía y las autoridades fronterizas y aduaneras tendrán derecho a acceder a las descripciones mencionadas en el artículo 31 con el fin de llevar a cabo la vigilancia discreta o controles específicos.
2. Las autoridades judiciales nacionales y, entre otras, las responsables del ejercicio de la acción penal y de la investigación judicial previa a la acusación, podrán acceder a las descripciones mencionadas en el artículo 31, en el ejercicio de sus funciones.
3. Europol tendrá derecho a acceder a los datos de las descripciones mencionadas en el artículo 31 que necesite para ejercer sus funciones de conformidad con el Convenio de Europol.

Artículo 34

Período de conservación de las descripciones

1. Las descripciones de personas introducidas con arreglo al artículo 31 se borrarán automáticamente transcurridos 3 años desde la fecha de la decisión que dio lugar a la descripción.

2. Las descripciones de objetos introducidas con arreglo al artículo 31 se borrarán automáticamente transcurridos 5 años desde la fecha de la decisión que dio lugar a la descripción.
3. El Estado miembro que ha introducido la descripción en el SIS II podrá decidir conservarla en el sistema, cuando sea necesario a los fines para los que se introdujo la descripción.
4. Se informará sistemáticamente a los Estados miembros, con un mes de antelación, del borrado automático de las descripciones del sistema.

Capítulo VIII

Descripciones de objetos para su incautación o utilización como pruebas en un procedimiento penal

Artículo 35

Objetivos y condiciones de las descripciones

1. Los Estados miembros, a instancia de la autoridad competente y a fines de incautación o de utilización como pruebas en un procedimiento penal, introducirán en el SIS II descripciones de los objetos siguientes:
 - (a) vehículos de motor de una cilindrada superior a 50 cc, barcos y aviones que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente;
 - (b) remolques de un peso en vacío superior a 750 Kg., caravanas, equipos industriales, contenedores y motores de fuera borda que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente;
 - (c) armas de fuego que hayan sido robadas, sustraídas u ocultadas fraudulentamente;
 - (d) documentos oficiales vírgenes que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente;
 - (e) documentos de identidad tales como pasaportes, documentos de identidad, permisos de conducción, permisos de residencia y documentos de viaje expedidos que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente;
 - (f) certificados de matriculación de vehículos y placas de matrículas de vehículos, que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente;
 - (g) billetes de banco (billetes registrados);
 - (h) títulos y medios del pago tales como cheques, tarjetas de crédito, bonos, valores y acciones, que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente.
2. La Comisión establecerá las normas técnicas necesarias para la introducción y el acceso a los datos contenidos en las descripciones mencionadas en el apartado 1, de conformidad con el artículo 60.

Artículo 36

Recogida e intercambio de información complementaria relativa a las descripciones

1. Si tras una consulta se comprobara la existencia de una descripción de un objeto encontrado, la autoridad del Estado miembro donde se haya encontrado el objeto se pondrá en contacto con la autoridad informadora para acordar las medidas necesarias. A tal fin, también podrán transmitirse datos personales, de conformidad con la presente Decisión.
2. Los contactos y la comunicación de los datos personales mencionados en el apartado 1 se efectuarán mediante el intercambio de información complementaria. Las normas detalladas de este intercambio se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 61 e incluido en el Manual SIRENE.
3. Las medidas que deberá adoptar el Estado miembro que encuentre el objeto deberán ser conformes a su legislación nacional.

Artículo 37

Autoridades con derecho de acceso a las descripciones

1. La policía y las autoridades fronterizas y aduaneras tendrán derecho a acceder a las descripciones mencionadas en el artículo 35, con el fin de incautación del objeto.
Las autoridades judiciales nacionales y, entre otras, las responsables del ejercicio de la acción penal y de la investigación judicial previa a la acusación, podrán acceder a las descripciones mencionadas en el artículo 35, en el ejercicio de sus funciones.
2. Europol tendrá derecho a acceder a los datos de las descripciones mencionadas en el artículo 35 que necesite para ejercer sus funciones, de conformidad con el Convenio de Europol.

Artículo 38

Período de conservación de las descripciones

1. Las descripciones de los objetos mencionados en el artículo 35 se borrarán tras la incautación de los objetos.
2. Las descripciones mencionadas en el artículo 35 que no contengan datos personales se borrarán automáticamente transcurrido un periodo de diez años desde la fecha de la decisión que dio lugar a la descripción.
3. Las descripciones mencionadas en el artículo 35 que contengan datos personales se borrarán automáticamente del SIS II transcurrido un período de tres años desde la fecha de la decisión que dio lugar a la descripción.
4. El Estado miembro que introduzca una descripción en el SIS II podrá decidir conservarla en el sistema durante un período más largo que los períodos de conservación establecidos en los apartados 2 y 3, si fuera necesario a los fines para los que se introdujo la descripción.
5. Se informará sistemáticamente a los Estados miembros, con un mes de antelación, del borrado automático de los datos del sistema.

CAPÍTULO IX

Normas generales de tratamiento de datos

Artículo 39

Categorías de datos

1. Las descripciones de personas introducidas en el SIS II, en aplicación de la presente Decisión, incluirán únicamente los datos siguientes:
 - (a) el (los) nombre(s) y los apellidos, los apellidos de nacimiento, los apellidos anteriores, los alias registrados por separado;
 - (b) la fecha y el lugar de nacimiento;
 - (c) el sexo;
 - (d) las fotografías;
 - (e) las impresiones dactilares;
 - (f) la nacionalidad;
 - (g) los rasgos físicos particulares, objetivos e inalterables;
 - (h) indicación de si la persona está armada, es violenta o se ha evadido;
 - (i) motivo de la descripción;
 - (j) autoridad informadora;
 - (k) acción que deberá emprenderse;
 - (l) en casos de descripción a fines de detención, el tipo de infracción;
 - (m) conexión(es) con otras descripciones tratadas en el SIS II.
2. Los datos mencionados en el apartado 1 sólo se utilizarán para fines de identificación de personas, con vistas a la acción específica que deberá emprenderse de conformidad con la presente Decisión.
3. La Comisión establecerá las normas técnicas necesarias para el acceso y la introducción de los datos mencionados en el apartado 1, de conformidad con el artículo 61.

Artículo 40

Tratamiento de los datos del SIS II

1. Los datos introducidos en el SIS II de conformidad con la presente Decisión sólo serán tratados para los fines y por las autoridades nacionales competentes que determinen los Estados miembros de conformidad con la presente Decisión.
2. El Estado miembro sólo podrá cambiar la categoría de una descripción por otra cuando este cambio sea necesario para prevenir una amenaza grave e inminente para el orden y la seguridad públicos, por razones graves de seguridad del Estado o con vistas a prevenir un hecho delictivo grave. La descripción que haya cambiado de categoría será considerada como una nueva descripción introducida por el Estado

miembro que ha solicitado el cambio de categoría. A tal fin, y mediante el intercambio de información complementaria, se obtendrá la autorización previa del Estado miembro que introdujo la primera descripción. Las normas detalladas de este intercambio de información complementaria se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 61 e incluido en el Manual SIRENE.

3. El acceso a los datos del SIS II sólo se autorizará dentro de los límites de la competencia de la autoridad nacional y al personal debidamente autorizado.
4. Cada Estado miembro conservará y transmitirá a la Comisión la lista actualizada de las autoridades nacionales que están autorizadas para tratar los datos del SIS II. Esta lista especificará, para cada autoridad, la categoría de datos que podrá tratar, para qué fines, y quién será considerado el controlador; la lista será comunicada por la Comisión al Supervisor Europeo de Datos. La Comisión garantizará la publicación anual de la lista en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 41

Introducción del número de referencia

El Estado miembro que acceda al SIS II sin utilizar la copia de datos del CS-SIS a que se refiere el artículo 4, apartado 3, podrá añadir un número de referencia a las descripciones que introduzca, con el único fin de seguimiento de la información nacional relacionada con las descripciones introducidas.

El acceso al número de referencia se restringirá al Estado miembro que ha introducido la descripción.

Artículo 42

Copia de los datos del SIS II

1. Salvo en el caso de copia de datos del CS-SIS a que se refiere el artículo 4, apartado 3, los datos tratados en el SIS II sólo podrán ser copiados para fines técnicos y siempre que dicha copia sea necesaria para que las autoridades nacionales competentes accedan a los datos de conformidad con la presente Decisión.
2. Los datos introducidos en el SIS II por otro Estado miembro no se copiarán en los archivos de datos nacionales propios del Estado miembro.
3. El apartado 2 se entiende sin perjuicio del derecho del Estado miembro a conservar en su archivo nacional datos del SIS II relacionados con una acción que se haya emprendido en su territorio. Dichos datos se conservarán en los archivos nacionales durante un periodo máximo de tres años, salvo si la legislación nacional contiene disposiciones específicas que prevean un periodo de retención más largo.
4. El presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho del Estado miembro a conservar en sus archivos nacionales los datos contenidos en una descripción concreta que dicho Estado miembro haya introducido en el SIS II.

Artículo 43

Calidad de los datos tratados en el SIS II y compatibilidad entre las descripciones

1. Los Estados miembros que introduzcan datos en el SIS II serán responsables de la legalidad del tratamiento de dichos datos y, en particular, de su exactitud y actualización.
2. Sólo el Estado miembro que ha introducido los datos en el SIS II podrá modificarlos, completarlos, rectificarlos o borrarlos.
3. Cuando un Estado miembro que no ha introducido los datos tenga indicios de que los datos son incorrectos o de que han sido tratados ilegalmente en el SIS II, informará de ello al Estado miembro que ha introducido los datos, mediante el intercambio de información complementaria, a la mayor brevedad y, si fuera posible, en el plazo de 10 días como máximo desde que tuvo conocimiento de los indicios. El Estado miembro que ha introducido los datos los comprobará y, si fuera necesario, los modificará, completará, rectificará o borrará. Las normas detalladas de dicho intercambio de información complementaria se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 61 y se incluirán en el Manual SIRENE.
4. Si, en el plazo de dos meses, los Estados miembros no llegan a un acuerdo sobre la rectificación de los datos, cualquiera de ellos podrá someter el asunto al Supervisor Europeo de Protección de Datos, que actuará como mediador.
5. Los Estados miembros intercambiarán información complementaria a fin de diferenciar con precisión las descripciones del SIS II relativas a personas con características similares. Las normas detalladas de dicho intercambio de información complementaria se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 61 y se incluirán en el Manual SIRENE.
6. Cuando una persona ya ha sido objeto de descripción en el SIS II, el Estado miembro que introduzca una nueva descripción de la misma persona llegará a un acuerdo sobre la introducción de esta nueva descripción con el Estado miembro que ha introducido la primera. El acuerdo se alcanzará mediante el intercambio de información complementaria. Las normas detalladas de dicho intercambio de información complementaria se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 61 y se incluirán en el Manual SIRENE.

Podrán introducirse en el SIS II descripciones diferentes de la misma persona, siempre que sean compatibles.

Las normas que regulan la compatibilidad y prioridad de las categorías de descripciones se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 61

7. Los datos conservados en el SIS II serán revisados al menos una vez al año por el Estado miembro informador. Los Estados miembros podrán prever un periodo de revisión más corto.

Artículo 44

Datos adicionales para tratar la identificación incorrecta de personas

1. Si surgiera confusión entre la persona a la que realmente se refiere la descripción y una persona cuya identidad ha sido usurpada, los Estados miembros añadirán datos sobre ésta a la descripción, a fin de evitar las consecuencias negativas de las identificaciones incorrectas.
2. Los datos sobre una persona cuya identidad ha sido usurpada sólo se añadirán con el consentimiento explícito de dicha persona, y únicamente se utilizarán para los fines siguientes:
 - a) permitir a la autoridad competente diferenciar a la persona cuya identidad ha sido usurpada de la persona a la que realmente se refiere la descripción;
 - b) permitir a la persona cuya identidad ha sido usurpada demostrar su identidad y determinar que su identidad ha sido usurpada.
3. A efectos del presente artículo, sólo podrán introducirse y tratarse en el SIS II los datos personales siguientes:
 - a) el(los) nombre(s) y los apellidos; en su caso, los alias registrados por separado;
 - b) la fecha y el lugar de nacimiento;
 - c) el sexo;
 - d) las fotografías;
 - e) las impresiones dactilares;
 - f) los rasgos físicos particulares, objetivos e inalterables;
 - g) la nacionalidad;
 - h) número(s) del documento o los documentos de identidad y fecha de expedición.
4. Los datos a que se refiere el apartado 3 serán borrados al mismo tiempo que la descripción correspondiente, o antes si la persona lo solicita.
5. Sólo las autoridades que tienen derecho a acceder a la descripción correspondiente podrán acceder a los datos a que se refiere el apartado 3, con el único fin de evitar la identificación incorrecta.
6. Las normas técnicas a que se refiere el artículo 39, apartado 3, se aplicarán a los datos mencionados en el apartado 3 del presente artículo

Artículo 45

Introducción de indicaciones

1. El Estado miembro podrá añadir una indicación a las descripciones introducidas con arreglo a los artículos 15, 23 y 31, a fin de que la acción que deba emprenderse como consecuencia de la descripción no se emprenda en su territorio.

El Estado miembro podrá añadir una indicación en la descripción si considera que la descripción introducida en el SIS II es incompatible con su legislación nacional, sus obligaciones internacionales o sus intereses nacionales fundamentales.

2. A fin de que los Estados miembros puedan determinar si es necesario añadir una indicación, se notificarán automáticamente a todos los Estados miembros, a través del SIS II, toda nueva descripción introducida con arreglo al artículo 15 y la información complementaria a que se refieren los artículos 16 y 17.

El Estado miembro que introduzca una descripción con arreglo a los artículos 23 y 31, informará de ello a los demás Estados miembros mediante el intercambio de información complementaria. Las normas detalladas de este intercambio se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 61 y se incluirán en el Manual SIRENE.

3. El Estado miembro que desee añadir una indicación en una descripción consultará al Estado miembro que haya introducido la descripción mediante el intercambio de información complementaria. Las normas detalladas de este intercambio se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 61 y se incluirán en el Manual SIRENE. Si el Estado miembro informador no retira la descripción, ésta seguirá aplicándose plenamente a los Estados miembros que no añadan una indicación.
4. La indicación se borrará, a más tardar, un mes después de su introducción, a menos que el Estado miembro, por motivos jurídicos o razones particulares de oportunidad, se niegue a emprender la acción requerida.
5. Si, en casos particularmente urgentes y graves, un Estado miembro informador solicita que se ejecute la acción requerida, el Estado miembro ejecutor considerará si puede retirar su indicación. Si el Estado miembro ejecutor puede retirarla, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se emprenda inmediatamente la acción requerida.
6. El procedimiento y las normas técnicas de inclusión y actualización de indicaciones se adoptarán con arreglo al artículo 60.

Artículo 46

Conexiones entre descripciones

1. Los Estados miembros podrán crear conexiones entre las descripciones que introduzcan en el SIS II, de conformidad con sus legislaciones nacionales. El efecto de estas conexiones será establecer una relación entre dos o más descripciones.
2. La creación de una conexión no afectará a la acción específica que deberá emprenderse a partir de cada descripción conectada, ni al periodo de conservación de cada una de las descripciones conectadas.
3. La creación de una conexión no afectará a los derechos de acceso regulados en la presente Decisión. Las autoridades que no tengan derecho de acceso a determinadas categorías de descripciones, no tendrán acceso a las conexiones con dichas categorías.
4. Cuando un Estado miembro considere que la creación de una conexión entre descripciones es incompatible con su legislación nacional o sus obligaciones internacionales, podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no pueda accederse a la conexión desde su territorio nacional.

5. Las normas técnicas sobre conexión entre descripciones se adoptarán de conformidad con el artículo 60.

Artículo 47

Finalidad y periodo de conservación de la información complementaria

1. La información complementaria transmitida por otro Estado miembro sólo se utilizará para los fines para los que fue transmitida. Sólo se conservará en los archivos nacionales durante el tiempo que la descripción correspondiente se conserve en el SIS II. En caso necesario, los Estados miembros podrán conservar esta información durante un periodo más largo para cumplir el fin para el que fue transmitida. En todo caso, la información complementaria será borrada, a más tardar, transcurrido un año desde el borrado en el SIS II de la descripción correspondiente.
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho del Estado miembro a conservar en sus archivos nacionales datos relativos a una descripción en relación con la cual se ha emprendido una acción en su territorio. Esos datos podrán conservarse en los archivos nacionales durante un periodo máximo de tres años, salvo si la legislación nacional contiene disposiciones específicas que autoricen la retención de datos durante un periodo más largo.

Artículo 48

Transmisión de datos personales a terceros

1. Salvo disposición expresa de la legislación de la UE, los datos personales tratados en el SIS II en aplicación de la presente Decisión no se transmitirán ni se pondrán a disposición de terceros países ni de organizaciones internacionales.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán transmitirse datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, en el marco de un acuerdo de la Unión Europea en materia de cooperación policial o judicial que garantice un adecuado nivel de protección de la transmisión de datos personales, con el consentimiento del Estado miembro que haya introducido los datos en el SIS II.

CAPÍTULO X

Protección de los datos

Artículo 49

Aplicación del Convenio del Consejo de Europa sobre protección de datos

Los datos personales que se traten en aplicación de la presente Decisión se protegerán de conformidad con el Convenio del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos personales, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 50

Derecho de información

1. La persona cuyos datos sean tratados en el SIS II en aplicación de la presente Decisión será informada, previa petición, de:
 - (a) la identidad del responsable del tratamiento y, en su caso, de su representante;
 - (b) los fines del tratamiento de los datos en el SIS II;
 - (c) los destinatarios potenciales de los datos;
 - (d) el motivo de introducción de la descripción en el SIS II;
 - (e) la existencia del derecho de acceso a sus datos personales y del derecho de rectificación de éstos.
2. No se facilitará la información mencionada en el apartado 1 a la persona interesada cuando dicha información pueda ser perjudicial para la ejecución de una tarea legal relacionada con datos introducidos en el SIS II o para la protección de los derechos y libertades de la persona interesada o de terceros. En todo caso, se denegará durante el período de validez de la descripción con vistas a una vigilancia discreta.

Artículo 51

Derecho de acceso, rectificación y borrado

1. El derecho de las personas a acceder a sus datos personales tratados en el SIS II y a obtener la rectificación o el borrado de los mismos, se ejercerá con arreglo a la legislación del Estado miembro ante el que se alegue ese derecho.
2. Si el Estado miembro ante el que se alega el derecho de acceso no hubiere introducido los datos, comunicará los datos a la persona interesada, tras haber dado al Estado miembro que introdujo los datos la oportunidad de manifestar su postura al respecto. Esto se hará través del intercambio de información complementaria. Las normas detalladas de dicho intercambio de información complementaria se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 61 y se incluirán en el Manual SIRENE.
3. Los datos personales se comunicarán a la persona interesada lo antes posible y, en todo caso, en el plazo de 60 días como máximo desde la fecha en que solicitó el acceso.
4. No se facilitará información a la persona interesada cuando dicha información pueda ser perjudicial para la ejecución de una tarea legal relacionada con datos introducidos en el SIS II o para la protección de los derechos y libertades de la persona de que se trate o de terceros. En todo caso, se denegará durante el período de validez de la descripción con vistas a una vigilancia discreta.
5. Se informará a la persona interesada lo antes posible del curso dado al ejercicio de sus derechos de rectificación y borrado y, en todo caso, en el plazo de 6 meses como máximo desde la fecha en que solicitó la rectificación o el borrado

Artículo 52

Recursos

Toda persona podrá emprender acciones o presentar una reclamación, en el territorio de cualquier Estado miembro, ante los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro, si se le deniega el derecho de acceso, rectificación o borrado respecto de los datos que se refieren a ella, así como el derecho a obtener información o una indemnización en caso de tratamiento de sus datos personales contrario a la presente Decisión.

Artículo 53

Autoridades de protección de datos

1. Cada Estado miembro garantizará que una autoridad independiente controle la legalidad del tratamiento de datos personales del SIS II en su territorio, incluido el intercambio y tratamiento posterior de la información complementaria. Cualquier persona tendrá derecho a solicitar a la autoridad de control que controle la legalidad del tratamiento de datos que se refieran a ella en el SIS II. Este derecho se regirá por la legislación nacional del Estado miembro ante el que se presente la solicitud. Si los datos fueron introducidos en el SIS II por otro Estado miembro, el control se llevará a cabo en estrecha coordinación con la autoridad de control de este Estado miembro.
2. Las autoridades de control mencionadas en el artículo 24 del Convenio de Europol y en el artículo 23 de la Decisión 2002/187/JAI, garantizarán la legalidad del acceso a los datos personales del SIS II y, en su caso, el tratamiento posterior de los mismos, por parte de Europol y Eurojust.
3. El Supervisor Europeo de Protección de Datos controlará la conformidad de las actividades de tratamiento de datos personales del SIS II de la Comisión con la presente Decisión.
4. Las autoridades mencionadas en el presente artículo colaborarán entre sí. A tal fin, el Supervisor Europeo de Protección de Datos convocará una reunión al menos una vez al año.

CAPÍTULO XI

Responsabilidad y sanciones

Artículo 54

Responsabilidad

1. Cada Estado miembro será responsable de todo daño ocasionado a una persona como consecuencia del tratamiento no autorizado o incorrecto de datos, comunicados a través del SIS II o de las autoridades SIRENE, que realice el Estado miembro.
2. Si el Estado miembro contra el que se entable una acción con arreglo al apartado 1 no fuera el Estado miembro que introdujo los datos en el SIS II, este último reembolsará, previa petición, las cantidades pagadas con carácter de indemnización, a no ser que los datos hubieren sido utilizados por el Estado miembro requerido incumpliendo la presente Decisión.

3. Si el incumplimiento por un Estado miembro de las obligaciones que le impone la presente Decisión causa daños al SIS II, dicho Estado será considerado responsable de los daños, en la medida en que la Comisión o uno o más Estados miembros que participen en el SIS II no hayan adoptado las medidas adecuadas para prevenir los daños o para reducir al mínimo sus efectos.

Artículo 55

Sanciones

Los Estados miembros garantizarán que todo tratamiento de datos del SIS II o de información complementaria contrario al presente Reglamento esté sujeto a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, con arreglo a la legislación nacional.

CAPÍTULO XII

Acceso de Europol y Eurojust al SIS II

Artículo 56

Acceso de Europol y Eurojust al SIS II

Europol y Eurojust definirán cada uno, uno o dos puntos de acceso al SIS II.

Artículo 57

Acceso de Europol a los datos del SIS II

1. Si, al acceder al SIS II, Europol descubriera la existencia de una descripción en el SIS II que presente interés para Europol, informará de ello al Estado miembro que haya introducido la descripción, a través de la unidad nacional Europol de este Estado miembro.
2. El uso de la información obtenida por Europol por su acceso al SIS II, incluida la comunicación de la información a terceros países y organismos, estará supeditado al consentimiento del Estado miembro informador. Este consentimiento se obtendrá a través de la unidad nacional de Europol de este Estado miembro.
3. Si el Estado miembro informador permite el uso de la información, el tratamiento de ésta se regirá por el Convenio de Europol.
4. Europol adoptará y aplicará por analogía las disposiciones sobre seguridad y confidencialidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10.
5. Europol registrará su acceso al SIS II y el tratamiento posterior de los datos del SIS II, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 11.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, Europol no conectará partes del SIS II ni transferirá los datos contenidos en el SIS II a que tenga acceso a ningún sistema informatizado de tratamiento de datos existente en Europol o explotado por Europol. Tampoco descargará ni copiará de otra manera ninguna parte del SIS II.

7. Europol podrá solicitar información complementaria o los datos adicionales a que se refieren los artículos 16 y 17, al Estado miembro que haya introducido la descripción, a través de la unidad nacional de Europol del Estado de que se trate.

Artículo 58

Acceso de Eurojust a los datos del SIS II

1. Si, al acceder al SIS II, Eurojust descubriera la existencia de una descripción en el SIS II que presente interés para Eurojust, informará de ello al Estado miembro que haya introducido la descripción, a través de los miembros nacionales competentes de Eurojust.
2. El uso de la información obtenida por Eurojust por su acceso al SIS II, incluida la comunicación de la información a terceros países y organismos, estará supeditado al consentimiento del Estado miembro informador. Este consentimiento se obtendrá a través del miembro nacional de Eurojust de este Estado miembro.
3. Si el Estado miembro informador permite el uso de la información, el tratamiento de ésta se regirá por la Decisión 2002/187/JAI.
4. Eurojust adoptará y aplicará por analogía las disposiciones sobre seguridad y confidencialidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10.
5. Eurojust registrará su acceso al SIS II y el tratamiento posterior de los datos del SIS II, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 11.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, Eurojust no conectará partes del SIS II ni transferirá los datos contenidos en el SIS II a que tenga acceso a ningún sistema informatizado de tratamiento de datos existente en Eurojust o explotado por Eurojust. Tampoco descargará ni copiará de otra manera ninguna parte del SIS II.
7. Eurojust podrá solicitar información complementaria al Estado miembro de que se trate, con arreglo a las disposiciones establecidas en la Decisión 2002/187/JAI.
8. El acceso a los datos introducidos en el SIS II se limitará a los miembros nacionales y sus asistentes, y no se permitirá al personal de Eurojust.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones finales

Artículo 59

Seguimiento, evaluación y estadísticas

1. La Comisión garantizará el establecimiento de sistemas para el control del funcionamiento del SIS II en relación con los objetivos, los resultados, la rentabilidad y la calidad del servicio.
2. A efectos de mantenimiento técnico, elaboración de informes y estadísticas, la Comisión tendrá acceso a la información necesaria relacionada con las operaciones de tratamiento que se realizan en el SIS II.

3. Transcurridos dos años desde la entrada en funcionamiento del SIS II y, a continuación, cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las actividades del SIS II y sobre el intercambio bilateral y multilateral de información complementaria entre los Estados miembros.
4. Transcurridos cuatro años desde la entrada en funcionamiento del SIS II y, a continuación, cada cuatro años, la Comisión elaborará una evaluación global del SIS II y del intercambio bilateral y multilateral de información complementaria entre los Estados miembros. Esta evaluación global incluirá un examen de los resultados obtenidos en relación con los objetivos y evaluará si los principios básicos siguen siendo válidos, así como cualquier consecuencia de las futuras operaciones. La Comisión transmitirá los informes de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados 3 y 4.

Artículo 60

Comité consultivo

1. Cuando se haga referencia al presente artículo, la Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. El Comité adoptará su reglamento interno, a propuesta del presidente, basándose en el reglamento interno estándar publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación. El presidente no participará en la votación.
4. El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.
5. La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité, e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta el dictamen.

Artículo 61

Comité de reglamentación

1. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, la Comisión estará asistida por un Comité de reglamentación compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deberán adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el artículo 205, apartado 2, del Tratado, para adoptar las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera prevista en el artículo citado. El presidente no participará en la votación.

2. El Comité adoptará su reglamento interno, a propuesta del presidente, basándose en el reglamento interno estándar publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité. Si las medidas previstas no son conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse.
4. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá pronunciarse sobre la propuesta en un plazo de dos meses desde la fecha en que la propuesta se sometió al Consejo. Si dentro de este plazo, el Consejo, por mayoría cualificada, rechaza la propuesta, la Comisión volverá a examinarla. La Comisión podrá someter al Consejo una propuesta modificada, volver a presentar su propuesta o presentar una propuesta legislativa. Si transcurrido el plazo el Consejo no adopta el acto de ejecución propuesto ni manifiesta su oposición a la propuesta de medidas de ejecución, la Comisión adoptará el acto de ejecución propuesto.

Artículo 62

Modificación del Convenio de Schengen

1. Con respecto a las materias que entran en el ámbito de aplicación del Tratado CE, la presente Decisión sustituye a los artículos 92 a 119 del Convenio de Schengen, con la excepción del artículo 102 (a).
2. También sustituye a las siguientes disposiciones del acervo de Schengen por las que se aplican dichos artículos²⁸:
 - a) Decisión del Comité ejecutivo de 14 de diciembre de 1993 sobre el Reglamento financiero relativo a los gastos de instalación y de funcionamiento del Sistema de Información de Schengen (C.SIS) (SCH/Com-ex (93) 16);
 - b) Decisión del Comité ejecutivo de 7 de octubre de 1997 sobre las contribuciones de Noruega e Islandia a los costes de instalación y funcionamiento del C.SIS (SCH/Com-ex (97) 18);
 - c) Decisión del Comité ejecutivo de 7 de octubre de 1997 sobre el desarrollo del SIS (SCH/Com-ex (97) 24);
 - d) Decisión del Comité ejecutivo de 15 de diciembre de 1997 sobre la modificación del Reglamento financiero relativo al C. SIS (SCH/Com-ex (97) 35);
 - e) Decisión del Comité ejecutivo de 21 de abril de 1998 relativa al C.SIS con 15/18 conexiones (SCH/Com-ex (98) 11);
 - f) Decisión del Comité ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa al gasto de instalación del C.SIS (SCH/Com-ex (99) 4);
 - g) Decisión del Comité ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa a la actualización del Manual Sirene (SCH/Com-ex (99) 5);
 - h) Decisión del Comité ejecutivo de 18 de abril de 1996 sobre la definición del concepto de extranjero (SCH/Com-ex (96) decl.5);

²⁸ DO L 239 22.9.2000 p. 439.

- i) Decisión del Comité ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa a la estructura del SIS (SCH/Com-ex (99) decl. 2 rev.).
3. Con respecto a las materias que entran en el ámbito de aplicación del Tratado CE, las referencias a los artículos sustituidos del Convenio de Schengen y a las disposiciones pertinentes del acervo de Schengen por las que se aplican dichos artículos, se considerarán como referencias a la presente Decisión y se leerán de acuerdo con la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 63

Derogación

La Decisión 2004/201/JAI queda derogada²⁹.

Artículo 64

Período transitorio y presupuesto

1. Los artículos 94, 95, 97, 98, 99 y 100 y el artículo 101, apartados 1 y 2, del Convenio de Schengen, seguirán aplicándose a las descripciones introducidas en el SIS y transferidas al SIS II o a las descripciones introducidas directamente en el SIS II antes de la fecha fijada con arreglo al artículo 65, apartado 3, de la presente Decisión, hasta un año después de la fecha citada.

Trascurrido un año desde la fecha fijada con arreglo al artículo 65, apartado 3, las descripciones se borrarán automáticamente del SIS II, a menos que los Estados miembros las hayan introducido de nuevo en virtud de la presente Decisión.
2. En la fecha fijada con arreglo al artículo 65, apartado 2, el resto del presupuesto aprobado de conformidad con el artículo 119 del Convenio de Schengen, se reembolsará a los Estados miembros. Las cantidades que deberán reembolsarse se calcularán tomando como base las contribuciones de los Estados miembros establecidas en la Decisión del Comité ejecutivo de 14 de diciembre de 1993 sobre el Reglamento financiero relativo a los gastos de instalación y de funcionamiento del Sistema de Información de Schengen.

Artículo 65

Entrada en vigor y aplicabilidad

1. La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir de la fecha que la Comisión fijará con arreglo a los apartados 2 y 3.
2. La fecha a partir de la cual se aplicarán los artículos 1 a 14 y los artículos 40 a 64, con la excepción de los artículos 41, 44, 45 y 46, se fijará después de:
 - (a) la adopción de las medidas de aplicación necesarias;

²⁹ DO L 64, 2/03/2004.

- (b) la adopción por la Comisión de las medidas técnicas necesarias que permitan conectar el SIS II a los Estados miembros y
- (c) la notificación por todos los Estados miembros a la Comisión de que han adoptado todas las medidas técnicas y legales necesarias para tratar los datos del SIS II e intercambiar la información complementaria con arreglo a los artículos anteriormente mencionados.

La Comisión publicará la fecha en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. La fecha a partir de la cual se aplicarán los artículos 15 a 39 y los artículos 41, 44, 45 y 46, se fijará después de:

- (a) la adopción de las medidas de aplicación necesarias, y
- (b) la notificación por todos los Estados miembros a la Comisión de que han adoptado todas las medidas técnicas y legales necesarias para tratar los datos del SIS II e intercambiar la información complementaria con arreglo a los artículos anteriormente mencionados.

La Comisión publicará la fecha en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Tabla de correspondencias

Artículos del Convenio de Schengen³⁰	Artículos de la Decisión
Art. 92(1)	Art. 1(1); Art. 2(1); Art. 4(1)(2)(3)
Art. 92(2)	Art.4 (1) (2) (3); Art. 5(2)(3); Art. 6; Art.9
Art. 92(3)	Art.4 (1)(2)(3); Art.5(1); Art. 12
<i>Art. 92(4)</i>	Art.3 (1); Art. 7(2)(3); Art.8
Art. 93	Art.1(2)
Art. 94(1)	Art. 40(1)
<i>Art. 94(2)</i>	Art.15; Art.23 (1) ; Art.27 ; Art. 31(1) Art. 35(1)
<i>Art. 94(3)</i>	Art. 39(1); Art. 44(3)
Art. 94(4)	Art. 45
Art. 95(1)	Art. 15
Art. 95(2)	Art. 16; Art. 17; Art. 45
Art. 95(3)	Art.20; Art. 21; Art. 45
Art. 95(4)	Art. 45(5)
Art. 95(5)	Art. 20(1)
Art. 95(6)	Art. 22
Art. 96(1)	
Art. 96(2)	

³⁰ Los artículos y los apartados en cursiva han sido añadidos o modificados por el Reglamento (CE) nº 871/2004 del Consejo y por la Decisión 2005/211/JAI del Consejo, relativa a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo.

Artículos del Convenio de Schengen³⁰	Artículos de la Decisión
Art. 96(3)	
Art. 97	Art. 23; Art. 26
Art. 98(1)	Art. 27
Art. 98(2)	Art. 30
<i>Art. 99(1)</i>	Art. 31(1)
Art. 99(2)	Art. 31(1)
<i>Art. 99(3)</i>	Art. 31(2)
Art. 99(4)	Art. 32(1)(2)(3)
<i>Art. 99(5)</i>	Art. 32(4)
Art. 99(6)	Art. 45
Art. 100(1)	Art. 35
Art. 100(2)	Art. 36
<i>Art. 100(3)</i>	Art. 35
<i>Art. 101(1)</i>	Art. 18(1)(4); Art. 24; Art. 28(1)(2); Art.33(1)(2); Art. 37(1)(2)
<i>Art. 101(2)</i>	
Art. 101(3)	Art. 40(3)
Art. 101(4)	Art. 40(4)
<i>Art. 101A(1)</i>	Art. 18(2); Art. 33(3); Art. 37(3)
<i>Art. 101A(2)</i>	Art. 18(2); Art. 33(3); Art. 37(3)
<i>Art. 101A(3)</i>	Art. 57(1)
<i>Art. 101A(4)</i>	Art. 57(2)
<i>Art. 101A(5)</i>	Art. 57(7)

Artículos del Convenio de Schengen³⁰	Artículos de la Decisión
<i>Art. 101A(6)</i>	Art. 53(2); Art. 57(4)(5)(6)
<i>Art. 101B(1)</i>	Art. 18(3); Art. 28(3)
<i>Art. 101B(2)</i>	Art. 18(3); Art. 28(3); Art. 58(8)
<i>Art. 101B(3)</i>	Art. 58(1)(2)
<i>Art. 101B(4)</i>	Art. 53(2); Art. 58(3)
<i>Art. 101B(5)</i>	Art. 58(5)
<i>Art. 101B(6)</i>	Art. 58(6)
<i>Art. 101B(7)</i>	Art. 58(8)
<i>Art. 101B(8)</i>	Art. 58(4)
Art. 102(1)	Art. 40(1)
Art. 102(2)	Art. 42(1)(2)
Art. 102(3)	Art. 40(2)
<i>Art. 102(4)</i>	
Art. 102(5)	Art. 54(1)
<i>Art. 103</i>	Art. 11
Art. 104(1)	
Art. 104(2)	
Art. 104(3)	
Art. 105	Art. 43(1)
Art. 106(1)	Art. 43(2)
Art. 106(2)	Art. 43(3)
Art. 106(3)	Art. 43(4)
Art. 107	Art. 43(6)

Artículos del Convenio de Schengen³⁰	Artículos de la Decisión
Art. 108(1)	Art. 7(1)
Art. 108(2)	
Art. 108(3)	Art. 6; Art. 7(1); Art. 9(1)
Art. 108(4)	Art. 7(3)
Art. 109(1)	Art. 50(1); Art. 51(1)(2)(3)
Art. 109(2)	Art. 51(4)
Art. 110	Art. 51(1)(5); Art.53(1)
Art. 111(1)	Art. 52
Art. 111(2)	
Art. 112(1)	Art. 19(1)(2); Art.25(1)(2); Art. 29(1)(2); Art.34(1)(2)(3); Art. 43(7)
Art. 112(2)	Art. 43(7)
Art. 112(3)	Art. 19(3); Art. 25(3); Art. 29(3); Art. 34(4); Art. 38(5)
Art. 112(4)	Art. 19(2); Art. 25(2); Art. 29(2); Art. 34(3); Art. 38(4)
<i>Art. 112A(1)</i>	Art. 47(1)
<i>Art. 112A(2)</i>	Art. 47(2)
<i>Art. 113(1)</i>	Art. 38(1)(2)(3)
Art. 113(2)	Art. 14(3)(4)(5)(6)
<i>Art. 113A(1)</i>	Art. 47(1)
<i>Art. 113A(2)</i>	Art. 47(2)

Artículos del Convenio de Schengen³⁰	Artículos de la Decisión
Art. 114(1)	Art. 53(1)
Art. 114(2)	Art. 53
Art. 115(1)	Art. 53(3)
Art. 115(2)	
Art. 115(3)	
Art. 115(4)	
Art. 116(1)	Art. 54(1)
Art. 116(2)	Art. 54(2)
Art. 117(1)	Art. 49
Art. 117(2)	
Art. 118(1)	Art. 10(1)
Art. 118(2)	Art. 10(1)
Art. 118(3)	Art. 10(3)
Art. 118(4)	Art. 13
Art. 119(1)	Art. 5(1); Art. 64(2)
Art. 119(2)	Art. 5(2)(3)